MARÍA TANIVET RAMOS REYES, Titular de Transparencia para el Pueblo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, 73, fracción II, 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, fracción III, 4, fracción XVII y 13, fracción IV, del Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la Autoridad garante federal es Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

Que de conformidad con el artículo 194 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Autoridad garante federal podrá emitir criterios de interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, que serán de carácter orientador para las Autoridades garantes;

Que el artículo 4, fracción XVII, del Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo establece que corresponde a la persona titular del órgano administrativo desconcentrado expedir entre otros, acuerdos, criterios de interpretación y demás ordenamientos que por disposición de ley correspondan al órgano administrativo desconcentrado;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción IV, del Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad tiene la atribución de proponer a la persona titular del órgano administrativo desconcentrado la emisión de los criterios de interpretación de carácter orientador previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

Que el día 23 de junio de 2026, la persona titular de la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad propuso dos criterios de interpretación de carácter orientador derivados de la reiteración de resoluciones en cuatro casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CI/TPP/01/2026 Y CI/TPP/02/2026, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 194 Y 195 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Primero. Se expiden los criterios de interpretación en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de los documentos anexos al presente Acuerdo, mismos criterios que se identifican con las claves de control y rubros siguientes:

CLAVE DE CONTROL	RUBRO
CI/TPP/01/2026	RUTA O DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA CONSULTAR DIRECTAMENTE LA INFORMACIÓN.
CI/TPP/02/2026	ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS.

Los criterios de interpretación expedidos **tendrán carácter orientador** a partir del día siguiente hábil al de su publicación.



Segundo. Los criterios de interpretación anexos al presente Acuerdo podrán consultarse en los siguientes enlaces electrónicos:

https://www.transparencia.gob.mx/pot/CI_TPP_01_2026.pdf
https://www.transparencia.gob.mx/pot/CI_TPP_02_2026.pdf

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página de internet institucional de Transparencia para el Pueblo.

Segundo. Publíquese en la página de internet https://transparencia.gob.mx/home.html.

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2026

